

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **31/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- *****, demanda de ********* el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de *****, que se reclaman como pago de la suerte principal que acusan los pagarés que se anexan a la presente como documentos base de la acción.-

B).- El pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del *** por ciento anual, hasta la total solución del presente asunto.-**

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.- (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda dos títulos de crédito de los denominados pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente en ellos se consigna.-

II.- ***** negó adeudar que le son prestaciones reclamadas en el juicio.-

III.- ***** hace valer las siguientes excepciones:

Que el pagaré por ********* lo firmó en blanco.-

Que el pagaré por ***** lo firmó también en blanco.-

Que los dos pagarés base de la acción están alterados, pues no se pactó cantidad alguna de dinero en el pagaré de *****, además que no hubo pacto en cuanto a intereses o la fecha de vencimiento.-

Que el pacto por el pagaré de ***** era que se cubriría en *****, y que se firmó el diez de julio del año dos mil diecisiete, y no la fecha que contiene.-

Que el pagaré de ***** se le obligó a firmarlo, por supuestos intereses y el adeudo restante del pagaré de diez mil pesos, sin que haya recibido dinero a cambio.-

Que ya liquidó el pagaré de *****.-

Que el pagaré de ***** se firmó como garantía del pago de intereses y multa del otro pagaré.-

Se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora en fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, que obra a fojas 55 y 56, la que no le resultó a la parte demandada, pues el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas, ya que solo aceptó que conoce a la actora y le prestó los diez mil pesos.-

La parte demandada desahogó la prueba Testimonial de *****, dicho que se analiza al tenor de lo siguiente:

A.- *****, al responder la pregunta tercera, relativa al pago del adeudo, afirma que ya se

pagó; hecho que sabe, porque ***** se lo comentó y dicha testigo la acompañó a pagar la deuda, por lo que existe contradicción en el dicho de ésta testigo, ya que si presenció el hecho del pago no tenía por qué saberlo de oídas por la propia demandada, por lo que existe contradicción de cómo supo el pago.-

B.- ***** , al responder la pregunta quinta, relativa al hecho de si el documento estaba lleno en su totalidad en todos sus apartados, declara que sí estaba lleno en todos sus partes, por lo que si la demandada en su contestación a la demanda sostuvo como hecho de su defensa que los pagarés estaban en blanco, debe concluirse, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio que no prueba el hecho a demostrar, ya que incluso declara lo contrario.-

C.- ***** , al responder las preguntas, no refiere nada del segundo pagaré por ***** , ni la razón de por qué fue suscrito.-

D.- La testigo ***** , al dar respuesta a la pregunta tercera, declara en relación al pagaré de ***** que ***** lo firmó y estaba lleno, por lo que si la demandada, en su contestación a la demanda sostuvo como hecho de su defensa que los 2 pagarés estaban en blanco, debe de concluirse, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio que no prueba el hecho a demostrar, ya que incluso declara lo contrario.-

E.- La testigo ***** , al dar respuesta a la pregunta cuarta, afirma que el pagaré por ***** se firmó en blanco y solo tenía el nombre de la demandada ***** , lo que contradice el dicho de la anterior testigo, al igual que el hecho que afirmó la demandada, pues afirmó que todo el pagaré estaba en blanco, además de que nunca dijo que tenía su nombre, por lo que su dicho es contrario al hecho a demostrar.-

F.- La testigo ***** , al dar respuesta a la pregunta sexta señala que la demandada que el segundo

pagaré se firmó por los intereses que quedó a deber del primer pagaré, sin que precise como se pagó e primero, pero no señala como es que se pagó el primer pagaré.-

G.- La testigo ***** en su respuesta a la pregunta tercera afirma que a la demandada ***** se le hizo firmar un pagaré en blanco, que después firmó otro pagaré en blanco, según su respuesta a la pregunta séptima, pero que fue la esposa de ***** quien hizo firmar dicho documento a la demandada.- Según esto, no fue el actor *****, la persona que le pidió a la demandada ***** que firmara el segundo pagaré sino su esposa, hecho que nunca se afirmó en la contestación a la demanda.-

Luego, ésta testigo declara hechos no afirmados como sustento de la excepción, lo que es contrario al artículo 1194 del Código de Comercio, además que se contradice con las otras 2 testigos, que no declaran esto, sino que fue el propio ***** quien pidió a la demandada que firmara el segundo pagaré, por lo que también los dichos de las testigos contradicen los artículos 1302 y 1303, pues no coinciden en la esencia de la persona que obligó a firmar el segundo pagaré a la demandada, inclusive los testigos se contradicen con ésta última.-

En consecuencia, según los artículos 1194, 1302 y 1303 del Código de Comercio, el dicho de las testigos como es contradictorio entre sí y respecto a todos los hechos de la contestación a la demanda, se les niega valor probatorio, por lo que no demuestran las excepciones opuestas, que se refieren a que los pagarés se firmaron en blanco, además de que ni siquiera señalan las testigos en sus respuestas cuales fueron los pactos verbales entre las partes respecto a capital, intereses y la forma de pago, ni de qué forma se hizo el pago total del adeudo, ni señalan que el segundo pagaré se firmó en garantía, como se sostiene por *****.-

En consecuencia de lo anterior, son improcedentes las excepciones opuestas.-

IV.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a *****, a pagar a *****, la cantidad de los ***** como suerte principal.-

También se le condena al pago de los intereses moratorios a razón del ***** por ciento anual, a partir del día de vencimiento de cada pagaré y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente.-

Se le condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, por haber sido condenada en juicio Ejecutivo Mercantil, acorde al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- ***** sí probó su acción, mientras *****, no probó sus excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a *****, a pagar a favor de *****, la cantidad de los TREINTA MIL PESOS de suerte principal.-

CUARTO.- También se condena a ***** a pagar los intereses moratorios a razón del ***** por ciento anual, a partir del día de vencimiento de cada pagaré, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se hace condena al pago de los gastos y costas a cargo de la demandada.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

Juez/maa.